RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01272-00
DEMANDANTE: MILCIADES ANTONIO HERRERA PEÑA C.C. 77.010.696
DEMANDADO: IGLESIA FUNDACION CRISTIANA JESUCRISTO NIT 830.133.625-5
SAMUEL BACCA OSPINO C.C. 12.583.633

Valledupar- Cesar, 09 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por medio de apoderado judicial, MILCIADES ANTONIO HERRERA PEÑA., en contra IGLESIA FUNDACION CRISTIANA JESUCRISTO Y SAMUEL BACCA OSPINO, teniendo como título ejecutivo el pagaré suscrito el 21 de julio de 2018.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que fueron subsanados los errores de su inadmisión y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de MILCIADES ANTONIO HERRERA PEÑA., y en contra de IGLESIA FUNDACION CRISTIANA JESUCRISTO Y SAMUEL BACCA OSPINO, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE, ($25.000.000,oo) por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.

b) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE a la tasa de 2.0% liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir del 21 de julio de 2018 hasta el 21 de octubre de 2018.

c) Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS a la tasa de 2.5% liquidados a la tasa establecida por la

Superintendencia Financiera y causados desde el 22 de octubre de 2018, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la orden de pago a la parte demandada en la forma en que prevén los artículos 290 y 291 del CGP, concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 10 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 60 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT.804.009.752-8
Demandado: ARSENIO MORENO DIAZ C.C.13.515.687
HENRY MORENO SUAREZ C.C.8.787.942
RAD. 20001-4003-007-2020-00066-00

Valledupar, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del once (11) de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de ARSENIO MORENO DIAZ y HENRY MORENO SUAREZ.

En memorial radicado por el apoderado de la parte demandante solicita a este despacho se sirva seguir adelante con la ejecución en el presente proceso.

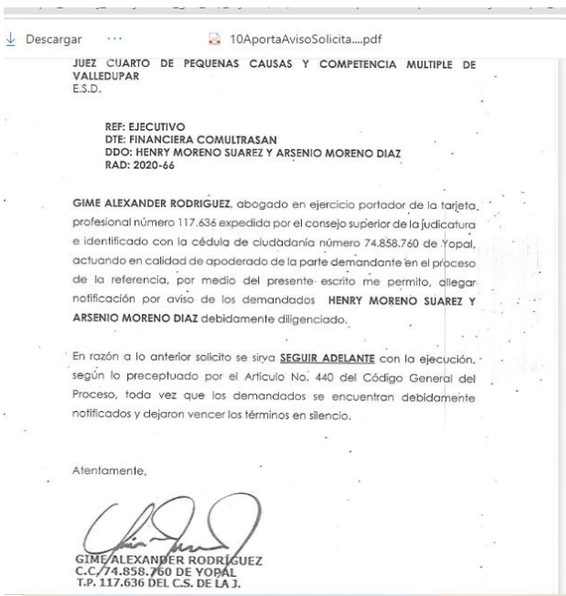
Descargar ··· 10AportaAvisoSolicita....pdf

JUEZ CUARTO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
E.S.D.

REF: EJECUTIVO
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DDO: HENRY MORENO SUAREZ Y ARSENIO MORENO DIAZ
RAD: 2020-66

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 117.636 expedida por el consejo superior de la judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito, allegar notificación por aviso de los demandados **HENRY MORENO SUAREZ Y ARSENIO MORENO DIAZ** debidamente diligenciado.

En razón a lo anterior solicito se sirva **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, según lo preceptuado por el Articulo No. 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran debidamente notificados y dejaron vencer los términos en silencio.

Atentamente,

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
C.C. 74.858.760 DE YOPAL
T.P. 117.636 DEL C.S. DE LA J.

La demandada se entiende notificada a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

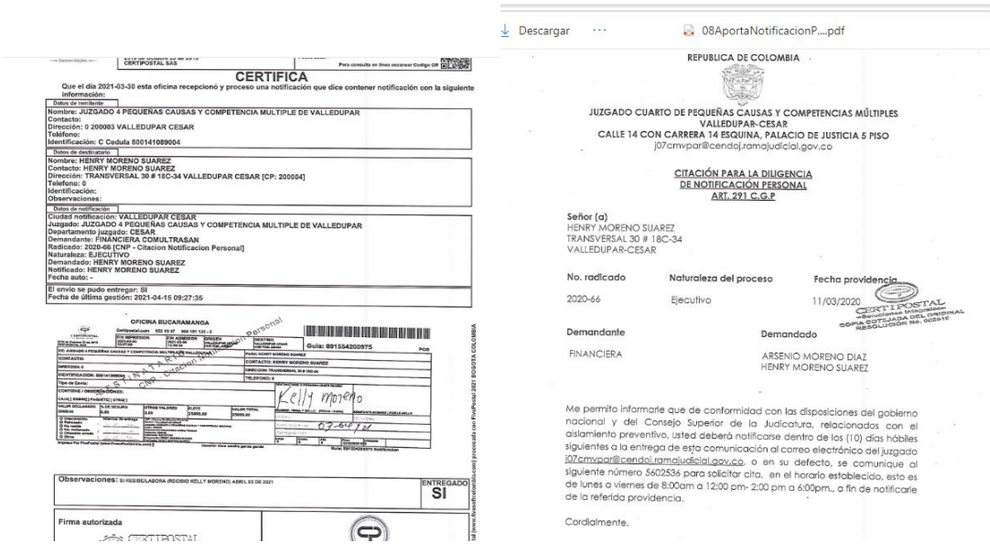

CERTIPOSTAL SAS

CERTIFICA

Que el día 2021-03-30 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente
Nombre: JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
Contacto:
Dirección: 0 200003 VALLEDUPAR CESAR
Teléfono:
Identificación: C Cedula 800141089004

Datos de destinatario
Nombre: HENRY MORENO SUAREZ
Contacto: HENRY MORENO SUAREZ
Dirección: TRANSVERSAL 30 # 18C-34 VALLEDUPAR CESAR [CP: 200004]
Telefono: 0
Identificación:
Observaciones:

Datos de notificación
Ciudad notificación: VALLEDUPAR CESAR
Juzgado: JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
Departamento juzgado: CESAR
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Radicado: 2020-66 [CNP - Citacion Notificacion Personal]
Naturaleza: EJECUTIVO
Demandado: HENRY MORENO SUAREZ
Notificado: HENRY MORENO SUAREZ
Fecha auto: -

El envio se pudo entregar: SI
Fecha de última gestión: 2021-04-15 09:27:35

OFICINA BUCARAMANGA

Guia: 891554200975

Observaciones: SI RESIDE/LABORA (RECIBIO KELLY MORENO) ABRIL 03 DE 2021

ENTREGADO SI

Firma autorizada

Descargar ··· 08AportaNotificacionP....pdf

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 C.G.P

Señor (a)
HENRY MORENO SUAREZ
TRANSVERSAL 30 # 18C-34
VALLEDUPAR-CESAR

No. radicado	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2020-66	Ejecutivo	11/03/2020

Demandante	Demandado
FINANCIERA	ARSENIO MORENO DIAZ HENRY MORENO SUAREZ

Me permito informarle que de conformidad con las disposiciones del gobierno nacional y del Consejo Superior de la Judicatura, relacionados con el aislamiento preventivo, usted deberá notificarse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación al correo electrónico del juzgado j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto, se comunique al siguiente número 5602536 para solicitar cita, en el horario establecido, esto es de lunes a viernes de 8:00am a 12:00 pm- 2:00 pm a 6:00pm., a fin de notificarle de la referida providencia.

Cordialmente,

CERTIPOSTAL Servicio Postal Integrado COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL RESOLUCION No. 003316

Descargar ··· 08AportaNotificacionP....pdf

CERTIPOSTAL SAS

CERTIFICA

Que el día 2021-03-30 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente
Nombre: JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
Contacto:
Dirección: 0 200003 VALLEDUPAR CESAR
Teléfono:
Identificación: C Cedula 800141089004

Datos de destinatario
Nombre: ARSENIO MORENO DIAZ
Contacto: ARSENIO MORENO DIAZ
Dirección: TRNSVERSAL 30 # 18C-34 VALLEDUPAR CESAR [CP: 200004]
Telefono: 0
Identificación:
Observaciones:

Datos de notificación
Ciudad notificación: VALLEDUPAR CESAR
Juzgado: JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
Departamento juzgado: CESAR
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Radicado: 2020-66 [CNP - Citacion Notificacion Personal]
Naturaleza: EJECUTIVO
Demandado: ARSENIO MORENO DIAZ
Notificado: ARSENIO MORENO DIAZ
Fecha auto: -

El envio se pudo entregar: SI
Fecha de última gestión: 2021-04-15 09:27:35

OFICINA BUCARAMANGA

Guia: 891554400975

Observaciones: SI RESIDE/LABORA (RECIBIO KELLY MORENO) ABRIL 03 DE 2021

ENTREGADO SI

Descargar ··· 08AportaNotificacionP....pdf

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P

Señor (a)
ARSENIO MORENO DIAZ
TRANSVERSAL 30 # 18C-34
VALLEDUPAR-CESAR

No. radicado	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2020-66	Ejecutivo	11/03/2020

Demandante	Demandado
FINANCIERA	ARSENIO MORENO DIAZ HENRY MORENO SUAREZ

CERTIPOSTAL Servicio Postal Integrado COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL RESOLUCION No. 003316

Me permito informarle que de conformidad con las disposiciones del gobierno nacional y del Consejo Superior de la Judicatura, relacionados con el aislamiento preventivo, usted deberá notificarse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación al correo electrónico del juzgado j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto, se comunique al siguiente número 5602536 para solicitar cita, en el horario establecido, esto es de lunes a viernes de 8:00am a 12:00 pm- 2:00 pm a 6:00pm., a fin de notificarle de la referida providencia.

Cordialmente,

En la notificación por aviso aportó constancia de entrega expedido por empresa de correo certificado.

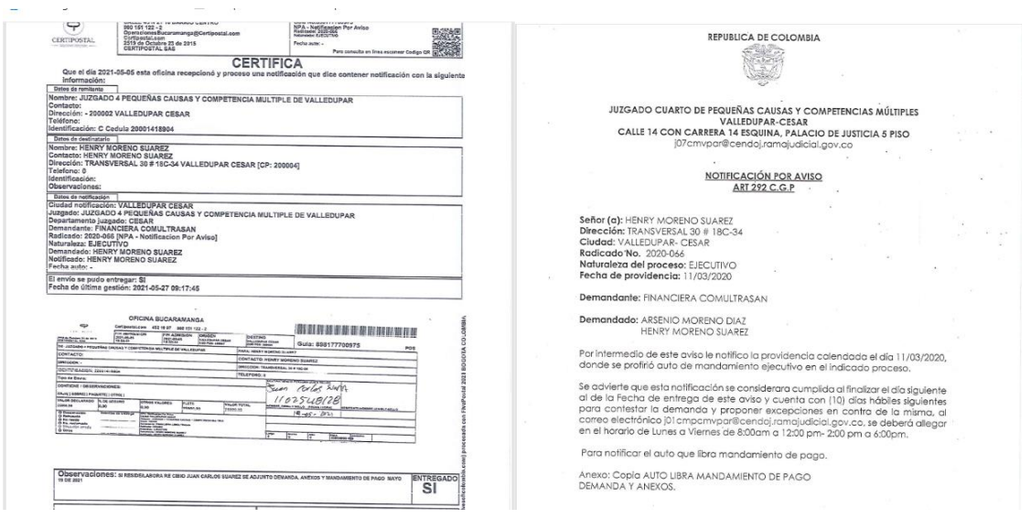

CERTIPOSTAL SAS

CERTIFICA

Que el día 2021-05-05 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente
Nombre: JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
Contacto:
Dirección: - 200002 VALLEDUPAR CESAR
Teléfono:
Identificación: C Cedula 20001418804

Datos de destinatario
Nombre: HENRY MORENO SUAREZ
Contacto: HENRY MORENO SUAREZ
Dirección: TRANSVERSAL 30 # 18C-34 VALLEDUPAR CESAR [CP: 200004]
Telefono: 0
Identificación:
Observaciones:

Datos de notificación
Ciudad notificación: VALLEDUPAR CESAR
Juzgado: JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
Departamento juzgado: CESAR
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Radicado: 2020-066 [NPA - Notificacion Por Aviso]
Naturaleza: EJECUTIVO
Demandado: HENRY MORENO SUAREZ
Notificado: HENRY MORENO SUAREZ
Fecha auto: -

El envio se pudo entregar: SI
Fecha de última gestión: 2021-05-27 09:17:45

OFICINA BUCARAMANGA

Guia: 890177700975

Observaciones: SI RESIDE/LABORA RE CIBIO JUAN CARLOS SUAREZ SE ADJUNTO DEMANDA, ANEXOS Y MANDAMIENTO DE PAGO MAYO 19 DE 2021

ENTREGADO SI

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO ART 292 C.G.P

Señor (a): HENRY MORENO SUAREZ
Dirección: TRANSVERSAL 30 # 18C-34
Ciudad: VALLEDUPAR- CESAR
Radicado No. 2020-066
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO
Fecha de providencia: 11/03/2020

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: ARSENIO MORENO DIAZ
HENRY MORENO SUAREZ

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 11/03/2020, donde se profirió auto de mandamiento ejecutivo en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la Fecha de entrega de este aviso y cuenta con (10) días hábiles siguientes para contestar la demanda y proponer excepciones en contra de la misma, al correo electrónico j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se deberá allegar en el horario de Lunes a Viernes de 8:00am a 12:00 pm- 2:00 pm a 6:00pm.

Para notificar el auto que libra mandamiento de pago.

Anexo: Copia AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDA Y ANEXOS.

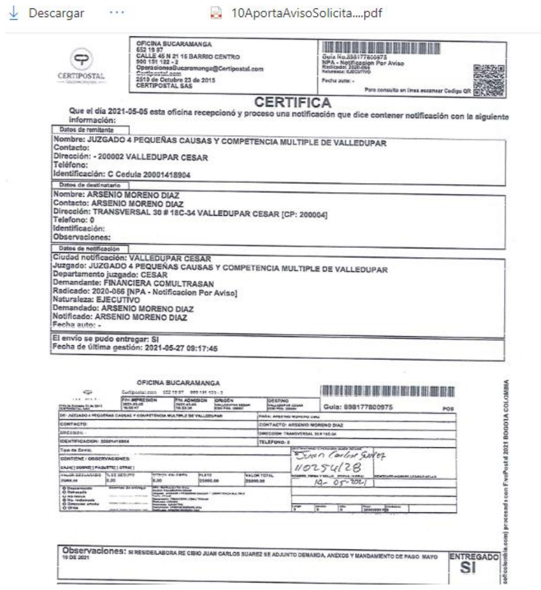

Descargar 10AportaAvisoSolicita....pdf

OFICINA BUCARAMANGA
652 19 97
CALLE 45 N 21 15 BARRIO CENTRO
900 151 122 - 2
OperacionesBucaramanga@Certipostal.com
Certipostal.com
2519 de Octubre 23 de 2015
CERTIPOSTAL SAS

Guia No.898177800975
NPA - Notificacion Por Aviso
Fecha auto: -
Para consulta en linea escanear Codigo QR

CERTIFICA

Que el día 2021-05-05 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente
Nombre: JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
Contacto:
Dirección: - 200002 VALLEDUPAR CESAR
Teléfono:
Identificación: C Cedula 20001418904

Datos de destinatario
Nombre: ARSENIO MORENO DIAZ
Contacto: ARSENIO MORENO DIAZ
Dirección: TRANSVERSAL 30 # 18C-34 VALLEDUPAR CESAR [CP: 200004]
Telefono: 0
Identificación:
Observaciones:

Datos de notificación
Ciudad notificación: VALLEDUPAR CESAR
Juzgado: JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
Departamento juzgado: CESAR
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Radicado: 2020-066 [NPA - Notificacion Por Aviso]
Naturaleza: EJECUTIVO
Demandado: ARSENIO MORENO DIAZ
Notificado: ARSENIO MORENO DIAZ
Fecha auto: -

El envio se pudo entregar: SI
Fecha de última gestión: 2021-05-27 09:17:45

OFICINA BUCARAMANGA
Guia: 898177800975
Juan Carlos Suarez
11025428
19-05-2021
ENTREGADO SI

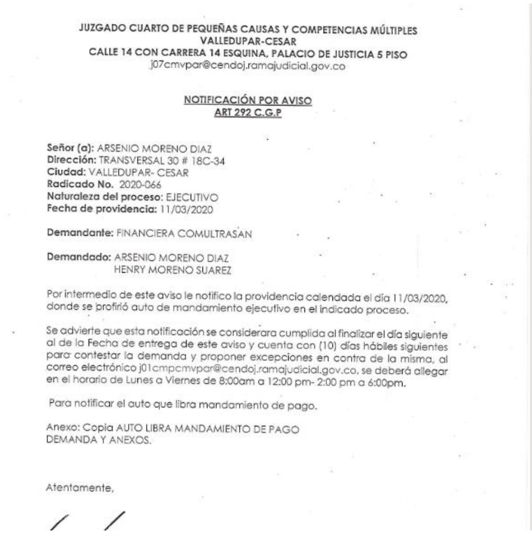

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO
ART 292 C.G.P

Señor (a): ARSENIO MORENO DIAZ
Dirección: TRANSVERSAL 30 # 18C-34
Ciudad: VALLEDUPAR- CESAR
Radicado No. 2020-066
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO
Fecha de providencia: 11/03/2020

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: ARSENIO MORENO DIAZ
HENRY MORENO SUAREZ

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 11/03/2020, donde se profirió auto de mandamiento ejecutivo en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la Fecha de entrega de este aviso y cuenta con (10) días hábiles siguientes para contestar la demanda y proponer excepciones en contra de la misma, al correo electrónico j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se deberá allegar en el horario de Lunes a Viernes de 8:00am a 12:00 pm- 2:00 pm a 6:00pm.

Para notificar el auto que libra mandamiento de pago.

Anexo: Copia AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDA Y ANEXOS.

Atentamente,

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado ARSENIO MORENO DIAZ y HENRY MORENO SUAREZ.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 10 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 60 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Demandado: YESID FABIAN PALMA TOCORA CC.1.046.872.599
RAD. 20001-4003007-2020-00091-00

Valledupar, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, mediante auto del primero (1) de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTA en contra de YESID FABIAN PALMA TOCORA.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.

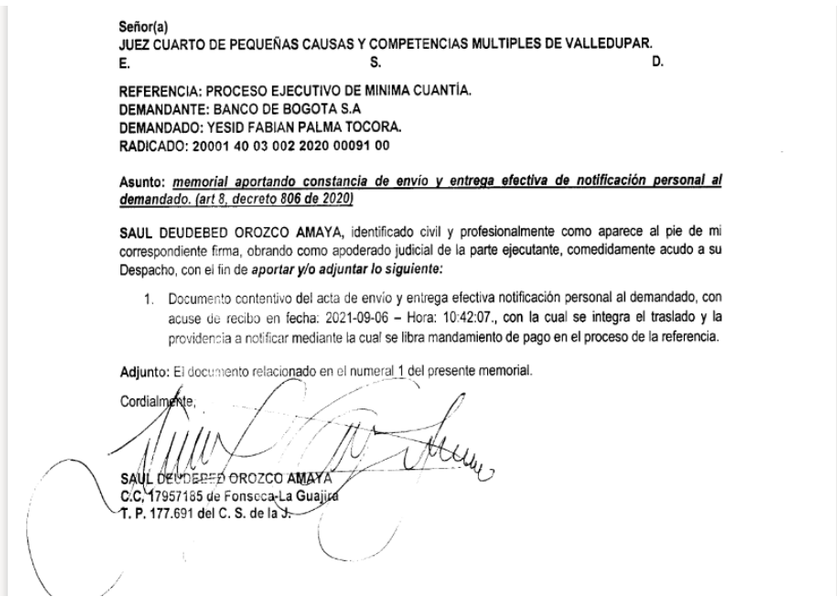

Señor(a)
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: YESID FABIAN PALMA TOCORA.
RADICADO: 20001 40 03 002 2020 00091 00

Asunto: ***memorial aportando constancia de envío y entrega efectiva de notificación personal al demandado. (art 8, decreto 806 de 2020)***

SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte ejecutante, comedidamente acudo a su Despacho, con el fin de ***aportar y/o adjuntar lo siguiente:***

1. Documento contentivo del acta de envío y entrega efectiva notificación personal al demandado, con acuse de recibo en fecha: 2021-09-06 – Hora: 10:42:07., con la cual se integra el traslado y la providencia a notificar mediante la cual se libra mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Adjunto: El documento relacionado en el numeral 1 del presente memorial.

Cordialmente,

SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA
C.C. 17957185 de Fonseca-La Guajira
T. P. 177.691 del C. S. de la J.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor YESID FABIAN PALMA TOCORA, se notificó acorde con los postulados del Decreto 806 de 2020, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021/09/06 11:42
Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	9283058
Emisor	saulorozco02@hotmail.com
Destinatario	YESID10@LIVE.COM - YESID FABIAN PALMA TOCORA.
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2021-09-06 10:34
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/09/06 10:35:04	Tiempo de firmado: Sep 6 15:35:04 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/09/06 10:42:07	Sep 6 10:35:05 cl-t205-282cl postfix/smtp[13249]: C3E3A124876C: to=<YES COM>, relay=live-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.58.161]:25, delay= /0/0.46/0.33, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <eb2d6d5c8204cfacd328dce687ef66d7d414ef1d43be53d12983ad3ff3eb958 com.co> [InternalId=22570053145862, Hostname=BN6PR18MB1169.nampr com] 25245 bytes in 0.149, 164.719 KB/sec Queued mail for delivery -> 250

1 de 4

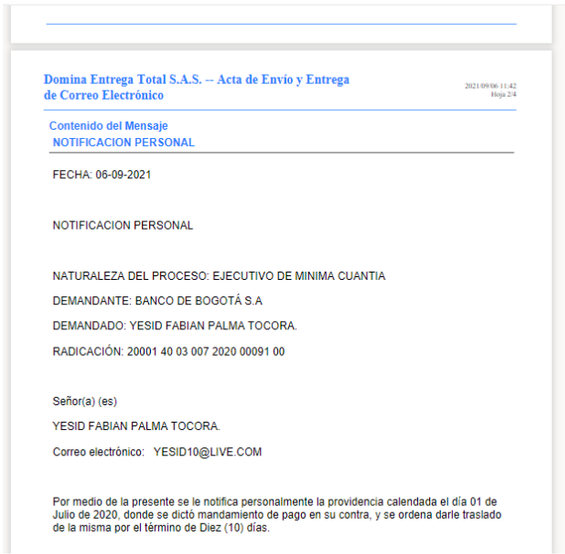

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021/09/06 11:42
Hoja 2/4

Contenido del Mensaje
NOTIFICACION PERSONAL

FECHA: 06-09-2021

NOTIFICACION PERSONAL

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: YESID FABIAN PALMA TOCORA.

RADICACIÓN: 20001 40 03 007 2020 00091 00

Señor(a) (es)

YESID FABIAN PALMA TOCORA.

Correo electrónico: YESID10@LIVE.COM

Por medio de la presente se le notifica personalmente la providencia calendada el día 01 de Julio de 2020, donde se dictó mandamiento de pago en su contra, y se ordena darle traslado de la misma por el término de Diez (10) días.

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto la demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 01 de julio de 2020, toda vez que se verifica acuse de recibo el 06 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado YESID FABIAN PALMA TOCORA.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 10 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 60 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Demandado: ALFONSO JAVIER LINARES PALOMINO CC.77.182.439
RAD. 20001-4003007-2020-00115-00

Valledupar, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, mediante auto del seis (06) de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTA en contra de ALFONSO JAVIER LINARES PALOMINO.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.

Señor(a)
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR..
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: ALFONSO JAVIER LINARES PALOMINO.
RADICADO: 20001 40 03 007 2020 00115 00

Asunto: ***SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.***

SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte ejecutante, comedidamente acudo a su Despacho con el fin de solicitarle se sirva seguir adelante con la ejecución.

Atentamente,

SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA
C.C. Nº.17.957.185 de Fonseca (La Guajira)
T. P. Nº. 177691del C. S. de la J.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor ALFONSO JAVIER LINARES PALOMINO, se notificó acorde con los postulados del Decreto 806 de 2020, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.

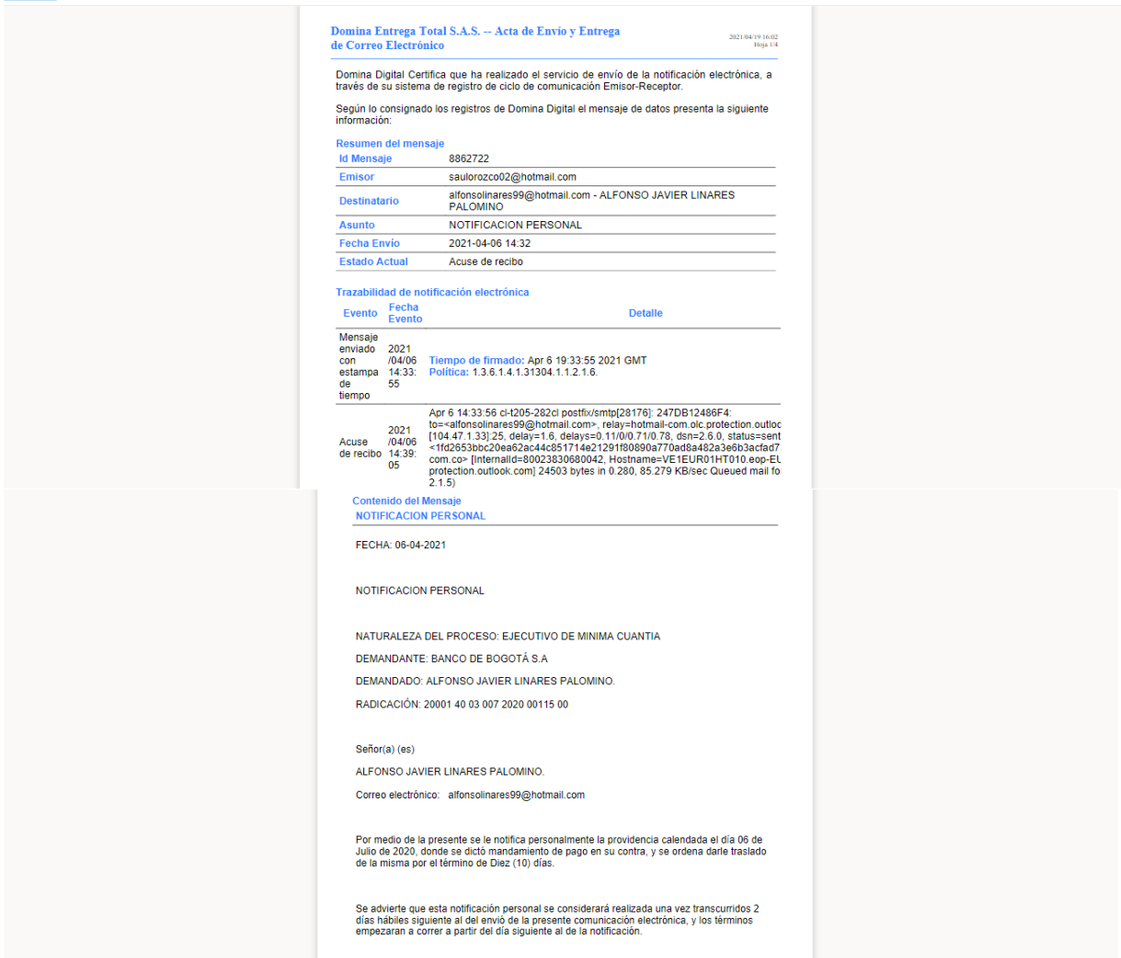

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envio y Entrega de Correo Electrónico

2021/04/19 16:02
Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	8862722
Emisor	saulorozco02@hotmail.com
Destinatario	alfonsolinares99@hotmail.com - ALFONSO JAVIER LINARES PALOMINO
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2021-04-06 14:32
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/04/06 14:33:55	Tiempo de firmado: Apr 6 19:33:55 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/04/06 14:39:05	Apr 6 14:33:56 cl-t205-282cl postfix/smtp[28176]: 247DB12486F4: to=<alfonsolinares99@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outloc [104.47.1.33]:25, delay=1.6, delays=0.11/0/0.71/0.78, dsn=2.6.0, status=sent <1fd2653bbc20ea62ac44c851714e21291f80890a770ad8a482a3e6b3acfad7 com.co> [InternalId=80023830680042, Hostname=VE1EUR01HT010.eop-EU protection.outlook.com] 24503 bytes in 0.280, 85.279 KB/sec Queued mail fo 2.1.5)

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION PERSONAL

FECHA: 06-04-2021

NOTIFICACION PERSONAL

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: ALFONSO JAVIER LINARES PALOMINO.

RADICACIÓN: 20001 40 03 007 2020 00115 00

Señor(a) (es)

ALFONSO JAVIER LINARES PALOMINO.

Correo electrónico: alfonsolinares99@hotmail.com

Por medio de la presente se le notifica personalmente la providencia calendada el día 06 de Julio de 2020, donde se dictó mandamiento de pago en su contra, y se ordena darle traslado de la misma por el término de Diez (10) días.

Se advierte que esta notificación personal se considerará realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguiente al del envió de la presente comunicación electrónica, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto la demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 06 de julio de 2020, toda vez que se verifica acuse de recibo el 06 de abril de 2021, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado ALFONSO JAVIER LINARES PALOMINO.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 10 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 60 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
NIT: 900.103.694-9
Demandado: GELVIS MANUEL PICAZA MARTINEZ C.C.1.065.582.479
ROSARIO ROMERO DE MURGAS C.C.26.942.263
RAD. 20001-4003007-2020-00222-00

Valledupar, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, mediante auto del ocho (08) de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en contra de GELVIS MANUEL PICAZA MARTINEZ y ROSARIO ROMERO DE MURGAS.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.

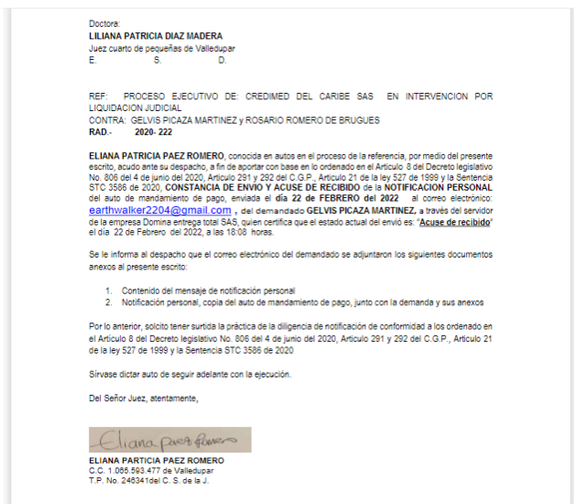

Doctora:
LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez cuarto de pequeñas de Valledupar
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE: CREDIMED DEL CARIBE SAS EN INTERVENCION POR LIQUIDACION JUDICIAL
CONTRA: GELVIS PICAZA MARTINEZ y ROSARIO ROMERO DE BRUGUES
RAD.- 2020- 222

ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, conocida en autos en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho, a fin de aportar con base en lo ordenado en el Articulo 8 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, Articulo 291 y 292 del C.G.P., Articulo 21 de la ley 527 de 1999 y la Sentencia STC 3586 de 2020, **CONSTANCIA DE ENVIO Y ACUSE DE RECIBIDO** de la **NOTIFICACION PERSONAL** del auto de mandamiento de pago, enviada el **día 22 de FEBRERO del 2022** al correo electrónico: earthwalker2204@gmail.com , del demandado **GELVIS PICAZA MARTINEZ**, a través del servidor de la empresa Domina entrega total SAS, quien certifica que el estado actual del envió es: '**Acuse de recibido**' el dia 22 de Febrero del 2022, a las 18:08 horas.

Se le informa al despacho que el correo electrónico del demandado se adjuntaron los siguientes documentos anexos al presente escrito:

1. Contenido del mensaje de notificación personal
2. Notificación personal, copia del auto de mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos

Por lo anterior, solcito tener surtida la práctica de la diligencia de notificación de conformidad a los ordenado en el Artículo 8 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, Artículo 291 y 292 del C.G.P., Artículo 21 de la ley 527 de 1999 y la Sentencia STC 3586 de 2020.

Sirvase dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Del Señor Juez, atentamente,

ELIANA PARTICIA PAEZ ROMERO
C.C. 1.065.593.477 de Valledupar
T.P. No. 246341del C. S. de la J.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor GELVIS MANUEL PICAZA MARTINEZ y ROSARIO ROMERO DE MURGAS, se notificó acorde con los postulados del Decreto 806 de 2020, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envio y Entrega de Correo Electrónico

2022/02/25 14:59
Hoja 1/2

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	9733427
Emisor	sierraasesoriasycobranzas@gmail.com
Destinatario	earthwalker2204@gmail.com - GELVIS MANUEL PICAZA MARTINEZ
Asunto	ASUNTO: NOTIFICACION DE DEMANDA EJECUTIVA DE CREDIMED DEL CARIBE SAS EN INTERVENCION JUDICIAL - CONTRA: GELVIS MANUEL PICAZA MARTINEZ y ROSARIO ROMERO DE BRUGUES- RADICADO: 20001 4003 007 2020-00222 -00
Fecha Envio	2022-02-22 18:02
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/02/22 18:03:03	Tiempo de firmado: Feb 22 23:03:03 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/02/22 18:08:21	Feb 22 18:03:04 cl-t205-282cl postfix/smtp [27169]: 264701248795: to=<earthwalker2204@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [142.251.4.27]:25, delay=1.1, delays=0.15/0/0.33/0.66, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1645570984 m82si40201403ywm.245 - gsmtp)

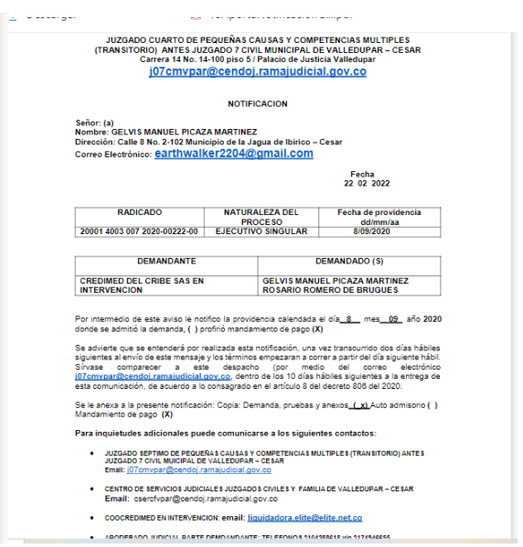

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 No. 14-100 piso 5 / Palacio de Justicia Valledupar
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION

Señor: (a)
Nombre: GELVIS MANUEL PICAZA MARTINEZ
Dirección: Calle 8 No. 2-102 Municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar
Correo Electrónico: earthwalker2204@gmail.com

Fecha
22 02 2022

RADICADO	NATURALEZA DEL PROCESO	Fecha de providencia dd/mm/aa
20001 4003 007 2020-00222-00	EJECUTIVO SINGULAR	8/09/2020

DEMANDANTE	DEMANDADO (S)
CREDIMED DEL CRIBE SAS EN INTERVENCION	GELVIS MANUEL PICAZA MARTINEZ ROSARIO ROMERO DE BRUGUES

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 8 mes 09 año 2020 donde se admitió la demanda, ( ) profirió mandamiento de pago (X)

Se advierte que se entenderá por realizada esta notificación, una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente hábil. Sírvase comparecer a este despacho (por medio del correo electrónico j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Se le anexa a la presente notificación: Copia: Demanda, pruebas y anexos (x) Auto admisorio ( ) Mandamiento de pago (X)

Para inquietudes adicionales puede comunicarse a los siguientes contactos:

- **JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR**
  Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**
  Email: cserefvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **COOCREDIMED EN INTERVENCION: email: liquidadora.elite@elite.net.co**
- **ABOGADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE: TELEFONOS 3104388648 y/o 3174346655**

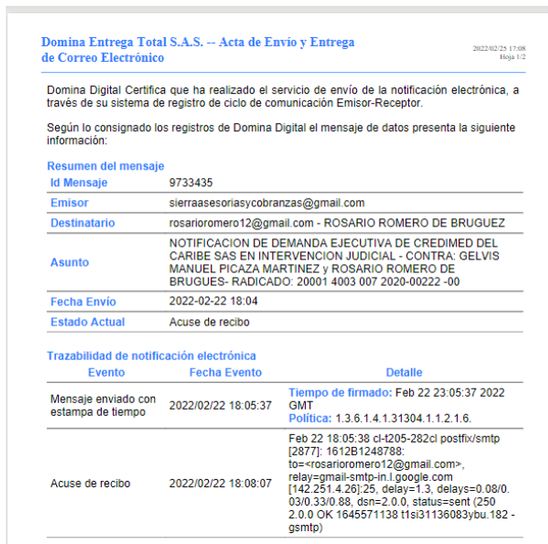

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envio y Entrega de Correo Electrónico

2022/02/25 17:08
Hoja 1/2

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	9733435
Emisor	sierraasesoriasycobranzas@gmail.com
Destinatario	rosarioromero12@gmail.com - ROSARIO ROMERO DE BRUGUEZ
Asunto	NOTIFICACION DE DEMANDA EJECUTIVA DE CREDIMED DEL CARIBE SAS EN INTERVENCION JUDICIAL - CONTRA: GELVIS MANUEL PICAZA MARTINEZ y ROSARIO ROMERO DE BRUGUES- RADICADO: 20001 4003 007 2020-00222 -00
Fecha Envio	2022-02-22 18:04
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/02/22 18:05:37	Tiempo de firmado: Feb 22 23:05:37 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/02/22 18:08:07	Feb 22 18:05:38 cl-t205-282cl postfix/smtp [2877]: 1612B1248788: to=<rosarioromero12@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [142.251.4.26]:25, delay=1.3, delays=0.08/0.03/0.33/0.88, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1645571138 t1si31136083ybu.182 - gsmtp)

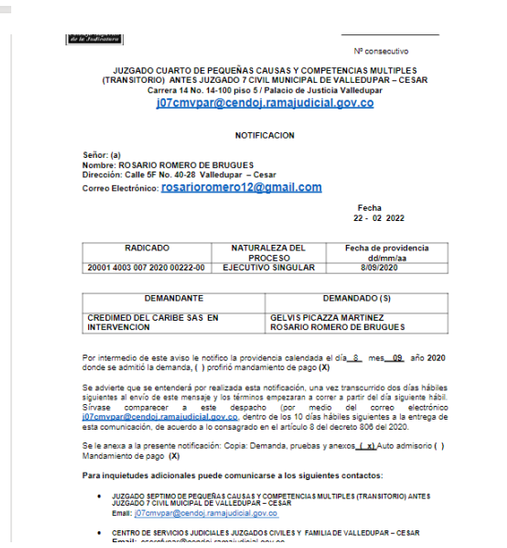

Nº consecutivo

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 No. 14-100 piso 5 / Palacio de Justicia Valledupar
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION

Señor: (a)
Nombre: ROSARIO ROMERO DE BRUGUES
Dirección: Calle 5F No. 40-28 Valledupar – Cesar
Correo Electrónico: rosarioromero12@gmail.com

Fecha
22 - 02 2022

RADICADO	NATURALEZA DEL PROCESO	Fecha de providencia dd/mm/aa
20001 4003 007 2020 00222-00	EJECUTIVO SINGULAR	8/09/2020

DEMANDANTE	DEMANDADO (S)
CREDIMED DEL CARIBE SAS EN INTERVENCION	GELVIS PICAZA MARTINEZ ROSARIO ROMERO DE BRUGUES

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 8 mes 09 año 2020 donde se admitió la demanda, ( ) profirió mandamiento de pago (X)

Se advierte que se entenderá por realizada esta notificación, una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente hábil. Sírvase comparecer a este despacho (por medio del correo electrónico j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Se le anexa a la presente notificación: Copia: Demanda, pruebas y anexos (x) Auto admisorio ( ) Mandamiento de pago (X)

Para inquietudes adicionales puede comunicarse a los siguientes contactos:

- **JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR**
  Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto la demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2020, toda vez que se verifica acuse de recibo el 22 de febrero de 2022, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado GELVIS MANUEL PICAZA MARTINEZ y ROSARIO ROMERO DE MURGAS.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 10 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 60
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD: 20001-4003002-2021-00162-00
Demandante: ALFREDO JOSE PEREZ VAZQUES C.C. 77.169.343
Demandado: CARLOS JIMENEZ SILVA C.C. 77.030.826

Valledupar, 09 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ALFREDO JOSE PEREZ VAZQUES actuando a través de apoderado, contra CARLOS JIMENEZ SILVA, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 23 de marzo 2017.

Observa el despacho que los errores por la cual se inadmitió la presente demanda fueron subsanados dentro del término otorgado por la ley, y teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de ALFREDO JOSE PEREZ VAZQUES y en contra de CARLOS JIMENEZ SILVA por las siguientes sumas y conceptos de cánones de arrendamiento adeudados así:

1.1. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($500.000) correspondientes al canon adeudado del mes de agosto de 2020.
1.2. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($500.000) correspondientes al canon adeudado del mes de septiembre de 2020.
1.3. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($500.000) correspondientes al canon adeudado del mes de octubre de 2020.
1.4. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($500.000) correspondientes al canon adeudado del mes de noviembre de 2020.
1.5. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($500.000) correspondientes al canon adeudado del mes de diciembre de 2020.
1.6. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($500.000) correspondientes al canon adeudado del mes de enero de 2021.
1.7. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($500.000) correspondientes al canon adeudado del mes de febrero de 2021.

1.8. Respecto a las sumas correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde los primeros cinco días (05°) de cauda uno de los cánones adeudados, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. - A la demandada, córrasele traslado de la demanda y de sus anexos, teniéndose como término de traslado el legal de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 10 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 60 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00279-00
DEMANDANTE: MAXIMILIANO LIÑAN BARROS C.C. 17.970.269
DEMANDADO: AIXA SANTOMINGO OCHOA C.C. 49.730.991

Valledupar, 9 de mayo de 2022

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por MAXIMILIANO LIÑAN BARROS actuando a través de endosatario, contra AIXA SANTODOMINGO OCHOA quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – LETRA DE CAMBIO de fecha 10 de febrero de 2018, aportado en anexo 02 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de MAXIMILIANO LIÑAN BARROS, en contra de AIXA SANTODOMINGO OCHOA, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS ($22.000.000.oo), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 10 de febrero de 2018, suscrito por los demandados.

b) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 10 de febrero de 2018 hasta el 10 de febrero de 2020.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 11 de febrero de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al Dr. MISAEL DE JESUS MAESTRE RAMOS identificado con cedula de ciudadanía 77.010.336 y T.P. 66.875 del C. S. de la J. Como endosatario en procuración, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 10 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 60 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
Demandado: CRISTINA ESTHER PARADA MORENO CC.49.770.066
RAD. 20001-4003-007-2021-00401-00

Valledupar, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del veinte (20) de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS en contra de CRISTINA ESTHER PARADA MORENO.

En memorial radicado por el apoderado de la parte demandante solicita a este despacho se sirva seguir adelante con la ejecución en el presente proceso.

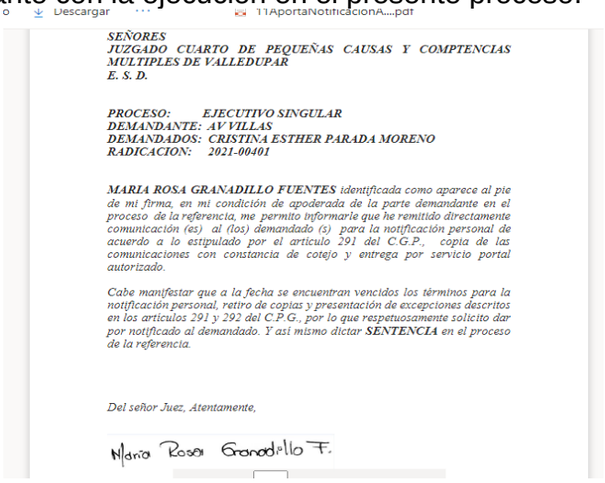

SEÑORES
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AV VILLAS
DEMANDADOS: CRISTINA ESTHER PARADA MORENO
RADICACION: 2021-00401

MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES *identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito informarle que he remitido directamente comunicación (es) al (los) demandado (s) para la notificación personal de acuerdo a lo estipulado por el artículo 291 del C.G.P., copia de las comunicaciones con constancia de cotejo y entrega por servicio portal autorizado.*

Cabe manifestar que a la fecha se encuentran vencidos los términos para la notificación personal, retiro de copias y presentación de excepciones descritos en los artículos 291 y 292 del C.P.G., por lo que respetuosamente solicito dar por notificado al demandado. Y así mismo dictar ***SENTENCIA*** *en el proceso de la referencia.*

Del señor Juez, Atentamente,

María Rosa Granadillo F.

La demandada se entiende notificada a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

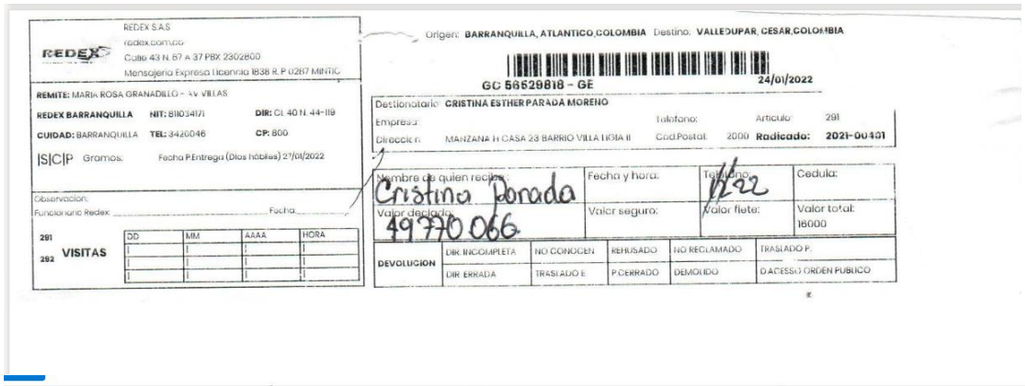

REDEX S.A.S
redex.com.co
Calle 43 N. 67 A 37 PBX 2302800
Mensajería Expresa Licencia 1838 R. P 0287 MINTIC

Origen: BARRANQUILLA, ATLANTICO,COLOMBIA Destino: VALLEDUPAR, CESAR,COLOMBIA

GC 56529818 - GE 24/01/2022

REMITE: MARIA ROSA GRANADILLO - AV VILLAS
REDEX BARRANQUILLA NIT: 811034171 DIR: CL 40 N. 44-119
CUIDAD: BARRANQUILLA TEL: 3420046 CP: 800
|S|C|P Gramos: Fecha P.Entrega (Días hábiles) 27/01/2022

Destinatario: CRISTINA ESTHER PARADA MORENO
Empresa: Telefono: Articulo: 291
Direccion: MANZANA H CASA 23 BARRIO VILLA LIGIA II Cod.Postal: 2000 Radicado: 2021-00401

Observacion:
Funcionario Redex: _____ Fecha: _____

Nombre de quien recibe:	Fecha y hora:	Telefono:	Cedula:
Cristina Parada		1/22	
Valor declarado: 49770066	Valor seguro:	Valor flete:	Valor total: 16000

291 VISITAS	DD	MM	AAAA	HORA
292				

DEVOLUCION	DIR. INCOMPLETA	NO CONOCEN	REHUSADO	NO RECLAMADO	TRASLADO P.
	DIR. ERRADA	TRASLADO E	P.CERRADO	DEMOLIDO	D.ACESSO ORDEN PUBLICO

COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL

FECHA DE ELABORACION DD MM AA: 03 12 2021

SEÑOR (A)
CRISTINA ESTHER PARADA MORENO
MANZANA H CASA 23, BARRIO VILLA LIGIA II
VALLEDUPAR

RADICACION	2021-00401
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
FECHA DE LA PROVIDENCIA	20 DE AGOSTO DE 2021
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	CRISTINA ESTHER PARADA MORENO
CORREO JUZGADO	j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PREVENCIÓN: Mediante la presente comunicación, se le notifica de la existencia del **PROCESO EJECUTIVO** Falsificado por **AV VILLAS** que cursa en el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR**. **Correo electrónico:** j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sírvase comunicarse a este despacho judicial por medio de la dirección de correo electrónica suministrada dentro de los primeros **DOS (2)** ___ **CINCO (5)** _XX_ **DIEZ (10)** ___ **TREINTA (30)** _____ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Se le anexa: Copia del mandamiento de pago.

PARTE INTERESADA

Maria Rosa Granadillo F.

MARIA ROSA GRANADILLO F.
C.C. N0. 27.004.545 de San Juan del Cesar
T.P 85.106 C. S de la J.

REDEX
24 ENE. 2022
COTEJO

En la notificación por aviso aportó constancia de entrega expedido por empresa de correo certificado.

esm logística S.A.S
NIT 900429481-7
Lic 002785 RP 0233 Cra 37 Sbl 49 TEL 5545030 esm@esmlogistica.com

200000004958801

CRISTINA ESTHER PARADA MORENO MZ H CASA 23 BARRIO VILLA LIGIA II VALLEDUPAR - Cód. postal CESAR - RAD 2021-00401 - TEL:	36301220314 2022-03-14
REMITE: BANCO AV VILLAS-MARIA ROSA GRANAD... NIT: 292 Ciudad: BARRANQUILLA - ATLANTICO	Peso: 125gr Valor: $16000

RECIBE: Cristina Parada M 49770066 — DD 16 MM 03 AA 2022 HORA

Desconocido	Rehusado	No reside	Dir errada	Desocupado
Otros				DD MM AA HORA

FECHA CERTIFICACION: 25/MARZO/2022
NUMERO DE GUIA: 200000004958801
ARTICULO: 292
ANEXO: DEMANDA-MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2021-00401

CERTIFICA:

QUE EL 16 DE MARZO DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

JUZGADO:	CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
DIRECCION:	MZ H CASA 23 BARRIO VILLA LIGIA II
DESTINATARIO/CITADO:	CRISTINA ESTHER PARADA MORENO
CIUDAD:	VALLEDUPAR
ENTREGADA SI O NO	SI
RECIBIDO POR:	CRISTINA PARADA
CEDULA DE QUIEN RECIBE	49770066
OBSERVACION:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
MOTIVO:	

NOTIFICACION POR AVISO

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO. CONSECUTIVO.

SEÑOR (A)
CRISTINA ESTHER PARADA MORENO
MANZANA H CASA 23, BARRIO VILLA LIGIA II
VALLEDUPAR

No DE RADICACION:	2021-00401
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
FECHA PROVIDENCIA	20 DE AGOSTO DE 2021
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADOS	CRISTINA ESTHER PARADA MORENO
CORREO JUZGADO	j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 20-ago-21 donde se admitió la demanda ____ profirió mandamiento de pago ordenó citarlo ____ dispuso ____ en el indicado proceso. ____x____

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA DE ESTE aviso.

Si esta notificación comprende entrega de copias de documentos, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencido los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MAND. DE PAGO.

ANEXO: copia informal: Demanda: ____ auto admisorio: ____ mandamiento de pago ____x____

EMPLEADO RESPONSABLE

María Rosa Granadillo F.

FIRMA

14 MAR 2022

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada CRISTINA ESTHER PARADA MORENO.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 10 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 60
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ C.C. 12.486.765
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO ARIAS CONTRERAS
RADICADO: 20001-4003-003-2021-00788-00
DECISIÓN: AUTO ADMITE DEMANDA

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, ALBERTO GONZALEZ GOMEZ., en calidad de arrendador, instaura demanda Verbal de "RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO" en contra CARLOS EDUARDO ARIAS CONTRERAS, en calidad de arrendatario, para que: 1) Se declare terminado el contrato de arrendamiento mencionado en los hechos de la demanda.

La competencia de la demanda está atribuida a este despacho, por la naturaleza del asunto, por la cuantía de la pretensión que es inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el lugar de domicilio del demandado. (Núm. 1 art. 18 del Código General del Proceso.)

Como la demanda trata de proceso declarativo de mínima cuantía, que está sometido al trámite especial de restitución de inmueble arrendado del Art. 384 del C.G.P., y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera de los Procesos Declarativos, Título II del Proceso Verbal Sumario de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

El demandante solicita que conforme al art. 2000 del C.C., en concordancia con el art. 35 de la Ley 820 de 2003, se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, ubicado en la Carrera 12ª No. 22-51 Barrio 12 de Octubre en la ciudad de Valledupar, para garantizar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se llegaren a causar, sin embargo, para ello se ordenará a la parte demandante, que previamente preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones emitida en la demanda según art. 590 – 2° del C.G.P., para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 384 del C.G.P., igualmente se observa el lleno de los requisitos procesales que contempla el Decreto 806 de 2020 en consecuencia, se admitirá.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. – Admítase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por ALBERTO GONZALEZ GOMEZ., en contra de CARLOS EDUARDO ARIAS CONTRERAS.

SEGUNDO. – Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera de los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO. - Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391-6° del C.G.P.).

CUARTO. – Ordenase para efectos de decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, que previamente la demandante preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

QUINTO: Téngase al Dr. OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN identificado con C.C.73.180.309 y T.P. No. 137.299 como apoderado judicial de la parte demandante con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 10 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 60 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandado: NAYIBI HERRERA CARDENAS CC. 36.518.545
RAD. 20001-4003007-2021-00790-00

Valledupar, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, mediante auto del veinticinco (25) de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de NAYIBI HERRERA CARDENAS.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.

SEÑOR
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR.

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : **NAYIBI HERRERA CARDENAS** CC 36518545
RADICADO : 2021-00790

ASUNTO: SOLICITUD DE SENTENCIA

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de endosatario de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar a su honorable despacho, se sirva proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución del presente proceso, teniendo en cuenta que el demandado dejo vencer los términos de la demanda en silencio.

Señor Juez

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO
C.C. No 1.073.826.670 de San Pelayo – Cordoba
T.P. 287.356 del Consejo Superior de la Judicatura

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, la señora NAYIBI HERRERA CARDENAS, se notificó acorde con los postulados del Decreto 806 de 2020, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/04/06 16:54
Hoja 1/3

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	45071
Emisor	luis.otero047@aecsa.co
Destinatario	anasebas.florez@gmail.com - Nayibi Herrera Cardenas
Asunto	Notificacion Personal
Fecha Envio	2022-04-06 16:10
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/04/06 16:11:10	**Tiempo de firmado:** Apr 6 21:11:10 2022 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/04/06 16:21:45	Apr 6 16:11:11 cl-t205-282cl postfix/smtp[445]: 71E0A124879B: to=<anasebas.florez@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.177.27]:25, delay=0.94, delays=0.07/0/0.2/0.67, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1649279471 d131-20020a25cd89000000b0063399404536si11579093ybf.416 - gsmtp)

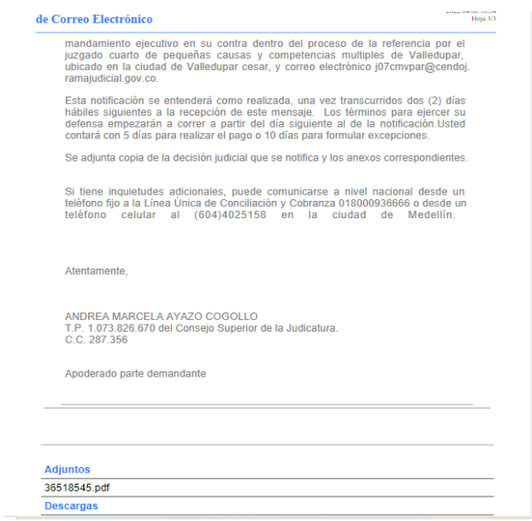

de Correo Electrónico

Hoja 3/3

mandamiento ejecutivo en su contra dentro del proceso de la referencia por el juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias multiples de Valledupar, ubicado en la ciudad de Valledupar cesar, y correo electrónico j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Esta notificación se entenderá como realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de este mensaje. Los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.Usted contará con 5 días para realizar el pago o 10 días para formular excepciones.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y los anexos correspondientes.

Si tiene inquietudes adicionales, puede comunicarse a nivel nacional desde un teléfono fijo a la Línea Única de Conciliación y Cobranza 018000936666 o desde un teléfono celular al (604)4025158 en la ciudad de Medellín.

Atentamente,

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO
T.P. 1.073.826.670 del Consejo Superior de la Judicatura.
C.C. 287.356

Apoderado parte demandante

Adjuntos

36518545.pdf

Descargas

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto la demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2022, toda vez que se verifica acuse de recibo el 06 de abril de 2022, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada NAYIBI HERRERA CARDENAS.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 10 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 60
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00899-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO ÁGORA
DEMANDADOS: LESLYE JOHANA VALERA QUINTERO C.C. 49.731.619

Valledupar, 9 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO ÁGORA actuando a través de apoderado, contra LESLYE JOHANA VALERA QUINTERO, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital de las cuotas de administración de la oficina 305 del Edificio Centro Ejecutivo Ágora,contenidas en certificación de fecha 11 de noviembre de 2021, aportado a folio 8 y 95 del anexo 02 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO ÁGORA y en contra de LESLYE JOHANA VALERA QUINTERO por las siguientes sumas y conceptos de las cuotas de administración de la oficina 305 del Edificio Centro Ejecutivo Ágora, adeudados así:

1.1. Por la suma de VEINTIUN MIL PESOS MCTE ($21.000) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de marzo de 2020.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

1.3. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE ($207.000) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2020.

1.4. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

1.5. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE ($207.000) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de mayo de 2020.

1.6. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

1.7. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE ($207.000) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de junio de 2020.

1.8. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

1.9. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE ($207.000) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de julio de 2020.

1.10. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

1.11. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE ($207.000) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de agosto de 2020.

1.12. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

1.13. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE ($207.000) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de septiembre de 2020.

1.14. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

1.15. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE ($207.000) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de octubre de 2020.

1.16. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

1.17. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE ($207.000) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de noviembre de 2020.

1.18. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

1.19. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE ($207.000) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de diciembre de 2020.

1.20. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

1.21. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE ($207.000) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de enero de 2021.

1.22. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

1.23. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE ($207.000) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de febrero de 2021.

1.24. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

1.25. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE ($207.000) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de marzo de 2021.

1.26. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

1.27. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE ($207.000) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2021.

1.28. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

1.29. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE ($207.000) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de mayo de 2021.

1.30. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

1.31. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE ($207.000) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de junio de 2021.

1.32. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

1.33. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE ($207.000) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de julio de 2021.

1.34. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

1.35. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE ($207.000) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de agosto de 2021.

1.36. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

1.37. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE ($207.000) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de septiembre de 2021.

1.38. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

1.39. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE ($207.000) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de octubre de 2021.

1.40. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

1.41. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE ($207.000) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de noviembre de 2021.

1.42. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO.- A la demandada, córrasele traslado de la demanda y de sus anexos, teniéndose como término de traslado el legal de diez (10) días hábiles.

QUINTO: Reconózcase al Dr. LESLYE VARELA QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 1.122.810.811 y T.P. 357-023 del C. S. de la J. como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 10 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 60 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8
DEMANDADA: JUAN CARLOS ALONSO GONZALEZ C.C. 77.021.768
RAD. 20001-40-03-007-2021-00963-00.

Valledupar, 09 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN CARLOS ALONSO GONZALEZ, teniendo como título ejecutivo el pagaré Nº.4512 320002512, con fecha de creación 17 junio de 2008.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario – pagaré- es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados por los artículos 82 y subsiguientes así como los especiales previstos en el artículo 468 del C.G. del P. por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 430,431 y 468 ibidem.

Con relación a los interese moratorios, se librará mandamiento de pago de la forma pactada y lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar – Cesar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Para La Efectividad de la Garantía Real, a favor de BANCOLOMBIA SA, en contra de JUAN CARLOS ALONSO GONZALEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE ($12.667.734.14), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré Nº.4512 320002512, con fecha de creación 17 de junio de 2008.

b) Por concepto de intereses moratorios causados sobre el SALDO capital insoluto señalado en el literal anterior, a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

c) Por concepto de intereses de plazo sobre 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 17 de julio de 2021 a 17 de noviembre de 2021, liquidados a ata tasa de 16.00% E.A, siempre que esta no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria Nº. 190-116577, de propiedad del demandado JUAN CARLOS ALONSO GONZALEZ, Identificado con C.C. 77.021.768. Ofíciese en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de diez (10) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 467 del C. G. P.

QUINTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación. –

SEXTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEPTIMO: Reconózcasele personería jurídica, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor, a la Dra ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con c.c. 1.073.826.670 y T.P. No. 287.356 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 10 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 60 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.